

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN Y RADIO, DENTRO DE LA PAUTA DE CAMPAÑA FEDERAL, EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE DIFUNDEN IMÁGENES DE CANDIDATOS LOCALES Y DE DIVERSOS MENORES DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la orden de transmisión del promocional denominado ***PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV***, con número de folio ***RV02678-18 [Versión televisión]*** y ***PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO***, con número de folio ***RA03428-18 [VERSIÓN RADIO]*** por un supuesto uso indebido de la pauta, ya que, a decir del quejoso, en dicho spot pautado para la campaña federal:

- Se difunden imágenes de candidatos locales en específico de Alejandra Barrales y Julio Cesar Moreno, Candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Venustiano Carranza, respectivamente, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.
- Se incluyen imágenes de personas menores de edad, lo que obliga a la autoridad a verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso, pues podría vulnerarse el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene el cese de la difusión del mismo.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El ocho de junio siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la inspección del reporte de vigencia del material emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, así como la certificación del contenido del promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática materia del presente procedimiento, para los efectos conducentes.

De igual manera, se instruyó requerir, tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como al partido político denunciado, la documentación respecto de la autorización de quien ejerce la patria potestad de los infantes que aparecen en los promocionales denunciados, así como su opinión libre e informada de los menores de edad respecto de la utilización de su imagen en los promocionales denunciados.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de junio del año en curso, se admitió a trámite la queja de mérito y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares solicitadas, para en su oportunidad remitirse a esta *Comisión*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; 40; y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer **un supuesto uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de un promocional pautaado por el Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se adelantó, el partido quejoso denunció, esencialmente, el **supuesto uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional denominado **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18 [Versión televisión]** y **PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO**, con número de folio **RA03428-18 [VERSIÓN RADIO]** ya que, a decir del quejoso, en dicho spot, pautaado para la campaña federal:

- Se difunden imágenes de candidatos locales en específico de Alejandra Barrales y Julio Cesar Moreno, Candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Venustiano Carranza, respectivamente, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.
- Se incluyen imágenes de personas menores de edad, lo que obliga a la autoridad a verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso, pues podría vulnerarse el interés superior del menor.

MEDIOS DE PRUEBA

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

2. Verificación de la vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se observa lo siguiente:

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	AGUASCALIEN TES	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
2	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	AGUASCALIEN TES	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
3	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
4	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
7	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
8	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
9	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
10	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
11	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
12	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
13	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
14	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
15	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
16	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
17	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
18	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
19	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
20	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
21	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
22	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
23	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

24	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
25	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
26	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
27	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
28	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
29	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
30	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
31	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
32	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
33	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
34	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
35	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
36	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
37	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
38	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
39	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
40	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
41	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
42	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
43	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
44	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
45	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
46	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
47	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
48	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
49	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
50	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
51	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

5 2	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5 3	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5 4	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5 5	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5 6	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5 7	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5 8	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
5 9	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6 0	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6 1	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6 2	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6 3	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6 4	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6 5	PRD	RA0342 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018
6 6	PRD	RV0267 8-18	PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/06/2018	13/06/2018

3. Oficio CEMM-631/2018, firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democracia ante el Consejo General de este Instituto, por el que informó lo siguiente:

En efecto la responsable faltando a los principios de certeza, objetividad y legalidad solicita a mi representado la documentación que acredite diversos permisos referentes a los menores de edad que presuntamente aparecen en las imágenes tomadas en un mitin, que realiza el candidato a la presidencia de la república de la coalición “Al frente por México” en la vía pública, espacios en los cuales no se tiene control alguno de las personas que asisten a dichos eventos.

En esas condiciones, es inaceptable que la responsable solicite información de menores que, a decir del quejoso aparecen en el mitin de carácter público en donde se desconoce su procedencia además no forman parte central de la imagen que se difunde y su aparición no es clara, sino que las imágenes que se presentan no identifican con certeza si corresponde a menores como se muestra a continuación:

En la primera imagen se identifica a Ricardo Anaya saludando a una mujer de blusa blanca, detrás de ella se presume que aparece la imagen de un menor de edad sin que se identifique

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

claramente dado que, en apariencia del buen derecho, se trata de un adulto que esta de perfil sin que se identifique la fisonomía de menor.

La imagen en la que se presenta Ricardo Anaya de espaldas enfrente de un hombre con camiseta blanca tocando un tambor y a su lado derecho una persona adulta con lentes de camisa oscura, no es dable que se le pretenda identificar como un menor de edad, cuando en realidad se muestra la fisonomía de una persona adulta con lentes y cabello corto, por lo que resulta refutable la presunta aparición de un menor.

Por otro lado, la imagen en la que se encuentra el C. Anaya de espaldas en frente de un señor con camisa rayada y detrás de un adulto con sombrero, entre éste y un celular, se alcanza a ver la cara de una persona que se presume como menor de edad y que en realidad es un adulto dado que sus rasgos de la cara no identifican a un menor como se pretende hacer ver además de que se alcanza a ver su ropa oscura con bolas blancas y el cuerpo de persona adulta, lo que desvirtúa que sea un menor de edad.

Aunado a lo anterior mi representado manifiesta que las presuntas apariciones de los menores no se encuentran en un contexto, en el que se induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, por lo que no existe motivo por el cual se prenda señalar que mi representado transgrede los principios legales y de derechos humanos, que protejan en todo el ámbito personal a los menores de edad, tal y como lo pretende hacer ver la parte que me incrimina.

Al no existir incriminación o violación electoral alguna en contra del menor que incidentalmente aparece en el spot que se denuncia, mi representado no se encontraba obligado a cumplir las exigencias que se requirieron.

*Finalmente, Al respecto, dada la estrecha relación de los requerimientos formulados, hago de su conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática **no realizó la contratación** de la producción del promocional denominado **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio RV02678-18 (versión televisión), materia de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador al que se comparece.*

Cabe mencionar que en términos de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE PARA POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ÚLTIMOS QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, las partes integrantes de la Coalición acordaron lo siguiente:

(...)

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018**

Para Presidente de la República, el diseño y aprobación de los contenidos, corresponderá al Partido Acción Nacional”.

*De ahí que, el promocional denominado **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18** (versión televisión), de acuerdo con el convenio de coalición de mérito, correspondió, en todo caso, al Partido Acción Nacional.*

4. Correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual informa que no obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva a su cargo, información y/o documentación relacionada con la aparición de menores de edad en el promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con el folio RV02678-18.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18 [Versión televisión]** fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, para su difusión en la campaña federal.
- El promocional **PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO**, con número de folio **RA03428-18 [Versión radio]** fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, para su difusión en la campaña federal.
- Ambos promocionales tiene una vigencia del diez al trece de junio del año en curso.
- El Partido de la Revolución Democrática, refiere que no cuenta con cuenta con los permisos y opiniones respecto de los menores de edad que aparecen en el promocional, pues son imágenes tomadas de un mitin de carácter público en donde se desconoce su procedencia, además de que no forman parte central de la imagen que se difunde, pues su aparición no es clara.
- En la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no obra documentación relacionada con la aparición de menores de edad, respecto del promocional denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MARCO JURÍDICO

I. USO DE LA PAUTA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 167.

(...)

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 171.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en

el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas** y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Énfasis añadido

En el mismo tenor, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Énfasis añadido

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, etapa que, en el caso de los procesos electorales federal y local en la Ciudad de México, se encuentra en curso.
- Se entiende por propaganda electoral, entre otras cuestiones, las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para el proceso electoral federal coincide con la local en treinta entidades federativas, pues se llevará a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo cual el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes, por conducto de los Organismos Públicos Locales, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 171 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho a decidir la asignación de los mensajes a que tenga derecho, entre las campañas de tipo federal. Con la única limitante de que en caso de que en el proceso electoral en que se renueve el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del

Congreso, cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes.

En ese sentido el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión que contravengan las reglas establecidas en la propia legislación.

Acorde con ello, la Tesis de Jurisprudencia **33/2016**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.*

Énfasis añadido

Lo anterior, sin que obste que en la tesis trasunta se haga referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya si bien fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de

² Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2016&tpoBusqueda=S&sWord=33/2016>

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

Resulta importante citar uno de los criterios más recientes sobre el tema del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha quedado establecido en el **SUP-REP-5/2018**,³ en el que se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

Esto es, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales.

Finalmente, es relevante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el SUP-REP-92/2018,⁴ respecto del tema que nos ocupa, elementos para estimar una probable infracción a la normativa electoral, a saber:

- i. **Es candidato a un cargo de elección popular local.** Está acreditado que Miguel Ángel Yunes Márquez compite para el cargo de Gobernador del estado de Veracruz.*
- ii. **Difusión de contenido relacionado con una elección distinta.** Si bien será materia del fondo pronunciarse sobre si los promocionales efectivamente pueden ser considerados como una promoción de la candidatura de Miguel Ángel Yunes Márquez, en un análisis preliminar propio de las medidas cautelares, resulta suficiente que aparezca el nombre, la voz y la imagen de ese candidato, tal como acontece en el caso concreto.*
- iii. **Pautado distinto a la elección a la que compite el candidato denunciado.** Está acreditado que los promocionales bajo análisis fueron pautados para la elección federal, mientras que el sujeto denunciado compite para un cargo de elección a nivel local.*

³ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0005-2018.pdf

⁴ Visible en http://portal.te.gob.mx/estrados_inet/Detalle.aspx?sala=SUP&idTipoMedio=REP&iSeccion=1&iTipoBusqueda=0

Lo anterior, fue tomado en consideración de igual forma, al resolver el SUP-REP-98/2018.

En consecuencia, la correcta interpretación de la legislación referida, así como los criterios del Tribunal Electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, **llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un precandidato, candidato, partido político o coalición se aproveche indebidamente del tiempo en radio y televisión del Estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.**

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

II. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁵

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.

19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁷

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

⁷ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

menores, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016⁸ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de

⁸ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

⁹ Sentencia SRE-PSC-121/2015

expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar,

¹⁰ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017, consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la jurisprudencia 5/2017, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

MATERIALES DENUNCIADOS

“PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV” Folio RV02678 -18	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Música</p> <p><i>Hagamos frente con la gente, es el cambio inteligente.</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>¡El cambio es con Anaya! Vamos de frente</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>Por un México en paz.</i></p> <p><i>México</i></p> <p><i>Hagamos frente con la gente porque el cambio es con Anaya.</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>¡De frente al cambio!</i></p> <p><i>Vamos de frente</i></p> <p><i>¡Sí se puede!</i></p> <p><i>Por un México en paz.</i></p> <p>Voz Masculina:</p>
	
	
	

"PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV" Folio RV02678 -18	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p><i>El cambio es Anaya</i></p> <p><i>Vota PRD</i></p>

"PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV" Folio RV02678 -18	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	
	
	
	
	

“PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO”
Folio RA03428-18

Música

Hagamos frente con la gente, es el cambio inteligente.

¡Sí se puede!

¡El cambio es con Anaya!

Vamos de frente

¡Sí se puede!

Por un México en paz.

México

Hagamos frente con la gente porque el cambio es con Anaya.

¡Sí se puede!

¡De frente al cambio!

Vamos de frente

¡Sí se puede!

Por un México en paz.

Voz Masculina:

El cambio es Anaya

Vota PRD

De los promocionales denunciados, se advierte lo siguiente:

- Se aprecian diversas imágenes de lo que parecen ser mítines con el candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortes.
- En una de dichas imágenes, el citado candidato aparece sobre un templete, que tiene los rostros y nombres de Alejandra Barrales, Julio César Moreno y Ricardo Anaya, así como el nombre de la coalición Por México al Frente, seguido de los emblemas de los tres partidos que la integran.
- Del contenido auditivo del promocional se escuchan frases como *¡Sí se puede!, ¡El cambio es con Anaya!, Por un México en paz, Hagamos frente con la gente porque el cambio es con Anaya, ¡De frente al cambio!, el cambio es Anaya, Vota PRD*
- *El contenido auditivo del promocional de radio es idéntico al de televisión.*

Caso concreto

A. POR CUANTO HACE AL USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR DIFUNDIR IMÁGENES DE CANDIDATOS LOCALES EN UN SPOT PAUTADO PARA LA CAMPAÑA FEDERAL.

De conformidad con la jurisprudencia 33/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, durante procesos electorales concurrentes, **no se puede difundir promocionales con contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada**, para evitar que se sobre exponga a un candidato federal en detrimento de la equidad de la contienda.

En este sentido, se advierte que, con dicho criterio, se busca que las pautas sean utilizadas exclusivamente para la elección a la que fueron asignadas, lo que tiene como finalidad evitar una sobreexposición de determinado candidato al utilizar dos pautas distintas para exponer su nombre o imagen, pues ello generaría desigualdad entre quienes participan en un determinado proceso comicial.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al promocional bajo estudio, se advierte que si bien, el promocional no se centra en promocionar a Alejandra Barrales y Julio Cesar Moreno, candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Venustiano Carranza, respectivamente, si es posible advertir con claridad la imagen y nombre de los citados candidatos dentro de un promocional pautado para la campaña federal, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



En este sentido, este órgano colegiado considera que el promocional denunciado contiene las imágenes y nombres de dos candidatos relacionados directamente con el proceso electoral local que se desarrolla en la Ciudad de México, dentro de un promocional pautado para su difusión dentro de los tiempos de televisión asignados al Partido de la Revolución Democrática para la campaña Federal, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, actualiza un uso indebido de la pauta al sobreexponer a los candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Finalmente, en relación con los elementos para determinar, bajo la apariencia del buen derecho, una probable infracción, establecidos por la Sala Superior al resolver los SUP-REP-92/2018 y SUP-REP-98/2018, se debe tomar en cuenta que:

i. Se trate de un candidato a un cargo de elección popular local

En el caso concreto, es un hecho público y notorio que Alejandra Barrales Magdaleno está postulada como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Julio César Moreno, está postulado como candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México.

ii. Difusión de contenido relacionado con una elección distinta

En los promocionales denunciados se observa la imagen y nombre de Alejandra Barrales y de Julio César Moreno, candidato a un cargo de elección local en la Ciudad de México, en tanto que el material denunciado está pautado para su difusión en el periodo de campaña federal.

iii. Pautado distinto a la elección a la que compite el candidato denunciado

Está acreditado que el promocional bajo análisis fue pautado para la elección federal.

Con lo anterior, se puede decir, que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la referencia de los candidatos referidos en un promocional de carácter federal puede constituir una probable infracción en materia electoral.

Lo anterior, no atenta contra la libertad de los partidos políticos de definir su estrategia de comunicación política, pues si bien es cierto los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña, lo cierto es que no pueden promover a un candidato a un cargo de elección local dentro de la pauta federal y viceversa, pues ello vulnera el modelo de comunicación política constitucionalmente establecido, pues cada tipo de elección tiene asignados los tiempos que le corresponden, a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda al sobreexponer a un candidato en detrimento de otros, de ahí la **procedencia** de la medida cautelar, respecto del promocional para televisión bajo estudio.

Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-144/2018, en el que determinó que la sola aparición genera su exposición frente a la ciudadanía, en un espacio destinado a un proceso electoral distinto, lo que bajo la apariencia del buen derecho podría provocar un uso indebido de la pauta.

No es óbice para esta Comisión que el partido quejoso denuncia también la infracción bajo estudio en el promocional pautado para su difusión en radio, no obstante lo anterior, toda vez que la aparición de candidatos a cargos de elección de carácter local se da en imagen, es claro que dicha infracción, bajo la apariencia del buen derecho, no se actualiza en la versión para radio del promocional bajo estudio, pues del análisis preliminar al mismo, no se advierte referencia alguna a Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o a Julio César Moreno, candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México, por lo que, respecto del promocional de radio, resulta improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

B. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA APARICIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL PROMOCIONAL DENOMINADO *PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV*, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02678-18.

En la queja que dio origen al presente procedimiento, se planteó que se utilizó la imagen de menores de edad, por lo que, a decir del denunciante, la autoridad debe verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

En el caso, del análisis preliminar al contenido visual del promocional bajo estudio, se advierte que aparece la imagen de diez menores de edad, ocho del sexo masculino y dos del sexo femenino, mismas que fueron difuminadas para proteger la identidad de los menores de referencia.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018







Respecto de la primera imagen, es importante precisar que los menores que aparecen en la misma no se ven de forma clara o nítida, pues la misma fue difuminada por el partido denunciado, por lo que, respecto de dichos menores se considera que se cumple, con lo establecido en el artículo 14 del punto de acuerdo primero de los Lineamientos¹¹ emitidos por el Consejo General de este órgano electoral.

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

Ahora bien, respecto de los otros ocho menores de edad que aparecen en el promocional motivo de pronunciamiento, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político denunciado, **no cumplió** con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En dicha jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció que, *si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.*

Dicha obligación está contenida en el numeral 13, del punto de acuerdo Primero del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En este sentido, atendiendo al interés superior de los menores de edad, al no contar en el expediente con el respectivo consentimiento de los padres o tutores de los ocho menores de edad que aparecen, así como la opinión libre e informada de ellos, y al no haber difuminado sus rostros de conformidad con el punto 14 del multicitado acuerdo del Consejo General, se considera **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se justifica, en atención a que, cuando se utiliza la imagen de menores de edad en propaganda política o electoral, no constituye un requisito menor la exigencia legal de acompañar el permiso de los padres o tutores, así como el documento con la opinión de los menores de edad de quienes se trate, para estar en condiciones de transmitir en televisión ese tipo de propaganda, ya que en estos casos, la ponderación que debe realizarse, entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de la niñez, merece un escrutinio mucho más estricto y

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

escrupuloso, dado que el interés superior de la niñez, se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2017 y SUP-REP-38/2017, determinó que para la adopción de medidas cautelares para proteger derechos de niños, niñas o adolescentes, no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los menores de edad, en tanto, para efecto de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

De ese modo, si el partido político denunciado dejó de acreditar que cuenta con el documento sobre el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en el promocional denunciado, así como la opinión libre e informada de los mismos, a fin de proteger la imagen de los menores, bajo un examen preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera justificada la adopción de la medida cautelar solicitada.

No pasa desapercibido que el partido político denunciado aduce que, en el presente caso, no son exigibles los requisitos para que se autorice la aparición de los menores de edad, pues al ser un evento público no se tiene control de las personas que asisten a dichos eventos, y que no forman parte central de la imagen que se difunde pues su aparición no es clara, además de que las presuntas apariciones de los menores no se encuentran en un contexto, en el que se induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, señala que, de conformidad con el Acuerdo de Coalición, los contenidos para los promocionales para Presidente de la República corresponden al Partido Acción Nacional.

Al respecto, se considera que, desde una óptica preliminar, no le asiste la razón, pues salvo los menores de edad que aparecen en la primera imagen, respecto de

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

los cuales fue difuminado su rostro, la aparición del resto de los menores de edad se da de manera clara, nítida y evidente, pudiendo haber difuminado también sus rostros al editar el material objeto de pronunciamiento, por lo que debe prevalecer y privilegiarse la tutela efectiva de los derechos de dichos menores de edad, en específico su derecho a la imagen.

Aunado a que como se precisó con anterioridad, contrario a lo sostenido por el denunciado, no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los menores de edad, pues basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo, como es el caso.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-170/2018, en el que se determinó lo siguiente:

*En principio, porque, **en términos generales**, resulta oportuno precisar que **los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines**, dado que su captura sin la autorización de los asistentes, constituye un uso incorrecto de sus datos personales.*

*De manera que, **cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial**, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.*

Ahora bien, los lineamientos aplicables exigen que el caso en que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con el consentimiento respectivo, el partido político deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, con independencia de las circunstancias.

*Por ello, de **no recabarse el consentimiento y la opinión del menor, los lineamientos exigen difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la efigie y/o voz de éstos, que puedan hacerlos identificables con posterioridad, con el fin de proteger su derecho a la imagen, por lo que no es necesario que se les exponga en un evidente riesgo para su integridad física o emocional para afectar sus derechos*

Ahora bien, respecto a que los contenidos de los promocionales para Presidente de la República corresponden al Partido Acción Nacional de conformidad con el Acuerdo de Coalición, se considera que el hecho de que el Partido Acción Nacional sea el responsable al interior de la coalición de los contenidos, no exime al partido denunciado de la responsabilidad de presentar los escritos de consentimiento y

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

opinión precisadas en el contenida en el numeral 13, del punto de acuerdo Primero del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, pues fue el Partido de la Revolución Democrática el que ordenó su difusión y, por tanto, tenía el deber de cuidado de garantizar el interés superior de la niñez respecto de los menores de edad que aparecen en dicho promocional.

De igual suerte, no pasa desapercibido para esta comisión que el partido quejoso denuncia también la versión para radio del promocional denunciado, no obstante, toda vez que la infracción bajo estudio versa sobre la aparición de la imagen de menores de edad, es claro que, bajo la apariencia del buen derecho, dicha infracción no puede actualizarse en la modalidad de radio, al no contener imágenes, por lo que, respecto del promocional con folio RA03428-18, es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18**, pautado por el Partido de la Revolución Democrática dentro la pauta correspondiente a la campaña Federal, derivado de la aparición de dos candidatos relacionados directamente con el proceso electoral local que se desarrolla en la Ciudad de México y de la aparición de menores de edad sin que se cuente con los permisos de sus padres o tutores y la opinión libre e informada de uno de los menores, para los siguientes efectos:

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído el promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018

- Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión del promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18** y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad. De igual suerte, toda vez que lo que se pretende con esta medida es proteger la imagen de los menores de edad que en dicho promocional aparecen, se ordena a esa Dirección Ejecutiva baje del portal de pautas el promocional de referencia.
- Vincular a las **concesionarias de televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18** y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con los que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada respecto del promocional de radio denominado **PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO**, con número de folio **RA03428-18** [versión radio] en términos de lo precisado en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la medida cautelar respecto del promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18**, pautado por el Partido de la Revolución Democrática dentro la pauta correspondiente a la campaña Federal, derivado de la aparición de dos candidatos relacionados directamente con el proceso electoral local que se desarrolla en la Ciudad de México y de la aparición de menores de edad sin que se cuente con los permisos de sus padres o tutores y la opinión libre e informada de uno de los menores, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído el promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión del promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18** y que lo sustituya por el material que ordene esa misma autoridad. De igual suerte, se le ordena que baje el promocional de referencia de la página web de pautas a efecto de proteger la identidad de los menores de edad que en este aparecen.

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018**

QUINTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión promocional de televisión **PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV**, con número de folio **RV02678-18**, y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con los que indique la citada autoridad electoral.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ